



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-9- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-021-2017-00649-01

Demandante: MIMÍ SOCORRO LÓPEZ GÓMEZ

Demandad: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, Y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A – HOY SKANDIA S.A.

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa la deliberación, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Procede la Sala a dar cumplimiento a la orden de tutela proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 04 de octubre de 2022, STL14506-2022 (Rad. 68200), la cual dejó sin efecto la sentencia del 22 de octubre de 2019 proferida por la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal y ordenó proferir nueva decisión en los términos expuestos por el Alto Tribunal; lo anterior en términos y para los fines previstos en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, profiriendo sentencia escrita.

En esa dirección, se resolverá el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas Protección S.A, Colpensiones y Skandia S.A. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de junio de 2019. De igual manera, revisará la aludida sentencia en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

I. ANTECEDENTES

Mimí Socorro López Gómez llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -Protección S.A- y tanto a estas demandadas como a a Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., para

que se realicen todas las gestiones para anular el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPMPD- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en consecuencia, se ordene el traslado de la totalidad de los aportes del fondo privado al público, se efectúe la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, se corrija la historia laboral, y se tenga como única afiliación válida la realizada por la actora el 5 de marzo de 1985 al ISS.

Fundamentó sus peticiones, al indicar que nació el 26 de abril de 1962 que estuvo afiliada al Instituto de los Seguros Sociales ISS hoy Colpensiones, desde el 1 de mayo de 1996; que posteriormente cotizó, por afiliación en el Régimen de Ahorro Individual -RAIS- en Protección S.A entre el periodo comprendido 01 de mayo de 1996 y con la AFP Old Mutual, hasta 28 de febrero de 2017. Agregó que, procede la nulidad del traslado pues la AFP Protección no le brindó suficiente información o ilustración, por ende, el acto de traslado está viciado en el consentimiento por dolo. Además, que era obligación de las demandadas informarle sobre el contenido del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, artículo 13 de la Ley 100 de 1993, entre otros. (Exp. Digital: «Primera Instancia_CuadernoPrincipal_Expediente» 5 a 20 PDF.).

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Colpensiones se opuso a las pretensiones y, respecto de los hechos, aceptó los relativos a la fecha de nacimiento y la reclamación efectuada, negó el correspondiente a las semanas de cotización, sin que le constara los demás supuestos. Formuló como excepciones de mérito las de *«error de derecho no vicia consentimiento»*, *«inexistencia de la obligación»*, *«buena fe»*, *«prescripción»*, *«imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas»* y la *«innominada o genérica»*¹.

Teniendo en cuenta que la actora tuvo traslado a Skandia S.A., sociedad esta que modificó su razón social, de acuerdo al certificado de existencia y representación allegado (fl. 131), para denominarse bajo sigla Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., entidad que efectivamente fue demandada y notificada, la que al contestar la demanda se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, aceptó el hecho relacionado con la fecha de nacimiento de la actora, las cotizaciones efectuadas, y presentación de petición por la actora a esta sociedad, sin que le constaran los demás. Propuso como excepciones de fondo las de *«prescripción»*, *«cobro de lo debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación»*, *«buena fe»* y *«genérica»*².

A su turno Protección S.A. se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y, en cuanto a los hechos de esta, aceptó únicamente lo relativo a la fecha de petición de la actora a esta sociedad. En su defensa,

¹ (Exp. Digital: «Primera Instancia_CuadernoPrincipal_Expediente» pdf. Págs. 107 a 118.)

² (Exp. Digital: «Primera Instancia_CuadernoPrincipal_Expediente» pdf. Págs. 154 a 166.)

argumentó que, al momento de la afiliación de la actora a Protección, la AFP le entregó información objetiva, veraz y suficiente sobre las características del RAIS, sin que mediara ningún vicio del consentimiento. Propuso como excepciones de fondo las de «*validez de la afiliación a Protección y Colmena*», «*buena fe*», «*inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho*», «*prescripción*» y «*genérica*»³.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del día once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por lo señora Mimi Socorro López Gómez al régimen de ahorro individual el 28 de marzo de 1996 y fecha de efectividad partir del 1º de mayo de 1996, por intermedio de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES, tal como se dijo en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguno por concepto de gastos de administración y traslados contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora MIMÍ SOCORRO LÓPEZ GÓMEZ a COLPENSIONES. Para ello se concede el término de UN (1) mes.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. o trasladar a COLPENSIONES lo descontado de la cuenta de ahorro individual de la actora por concepto de gastos de administración y de traslado. Para ello se concede el término de un (1) mes.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y actualizar su historia laboral.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas conforme a lo indicado.

SEXTO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA o cargo de lo ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., fijando como agencias en derecha la suma de \$1.000.000, a favor de la demandante las cuales serán liquidadas por Secretaría. Sin costas en contra de COLPENSIONES y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

³ (Exp. Digital: «Primera Instancia_CuadernoPrincipal_Expediente» pdf. Págs. 154 a 166.)

SÉPTIMO: CONSULTESE esta decisión con el superior por ser adversa a los intereses de COLPENSIONES.”

Al respecto enunció que no se cumplió con el deber que impone la norma sobre la diligencia y cuidado, que corresponde al que debe emplearlo, aunado la afirmación indefinida en contra de las demandadas sobre la falta de información para el traslado, sin confesión de la actora en su interrogatorio y sin que fuera suficiente el formulario de afiliación ni la leyenda en este incorporado que implique que se brindó una información y asesoría a la demandante, expresó que el traslado al interior del RAIS no implica ratificación del cambio de régimen, conforme a la misma jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral, sin que se afecte lo expuesto porque la actora no presentara régimen de transición. Por tanto, declaró la ineficacia de tal afiliación, con el traslado de todos los aportes, con rendimientos, comisiones y gastos de administración. Frente a la excepción de prescripción, expresó que esta no prospera por estar ligada tal ineficacia al derecho pensional, que es imprescriptible, sin que sea dable tampoco aplicar normas de carácter civil.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Protección S.A. apeló la decisión parcialmente, en cuanto a los gastos de administración, dado que por la nulidad todo se retrae a su estado inicial, pues de lo contrario se daría enriquecimiento sin causa, más si de haber seguido el Colpensiones tal descuento igual se habría realizado, incluso en el RAIS con rendimientos superiores, en lo que respecta a los gastos del seguro previsional, indicó que estos son comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual bajo un traslado realizado conforme a la ley (min. 59:14).

A su turno, Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. fundamentó el recurso de alzada en los mismo sentido, reiterando que parte de ese rubro de administración, ya fue pagada la aseguradora y no se encuentra en poder de la recurrente, indicando que no es posible devolver el dinero descontado por concepto de comisión de administración, toda vez que, una parte del porcentaje se destina a pagar los gastos de administración, considera que existe vocación de permanencia de la actora en el RAIS por la existencia de un traslado (min. 1:00:45).

Colpensiones interpuso recurso de apelación, con fundamento en que se suscribió formulario de afiliación el cual evidencia que esta se llevó a cabo libre de apremios y por voluntad de la demandante. Adicionalmente, señaló que las actuaciones tanto de los particulares como de las entidades públicas se tienen en buena fe, la cual no se logró desvirtuar dentro del proceso, coligiendo que la AFP si le brindó la información requerida para el traslado en el año 1996. Aunado la prohibición del artículo 2 de la Ley 797 que no permite el traslado de la actora, y que darse se afecta la estabilidad económica del sistema pensional. Agregó que, no procede la declaratoria de

ineficacia del traslado, ya que esta figura solo es aplicable en las situaciones en las que no se le haya suministrado información alguna al potencial afiliado, situación que no ocurrió según el interrogatorio de parte y adicionalmente, la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, sin derecho que se perdiera con el traslado, por lo cual no procede tal solicitud (min. 1:10:11)

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causales de nulidad que invaliden lo actuado, corresponde a esta Colegiatura, en virtud de los recursos de apelación y del grado jurisdiccional de Consulta (frente al interés jurídico de Colpensiones), determinar si procede la nulidad y/o ineficacia del traslado realizado por Mimí Socorro López Gómez del RPMPD al RAIS.

IV. CONSIDERACIONES

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es de precisar que no se discuten en los recursos de alzada los siguientes supuestos fácticos: i) que la demandante nació el 26 de abril de 1962 (pág. 41 índice 01); ii) con cotizaciones al ISS desde el 05 de marzo de 1985 (pág. 135 a 139, ibíd.) y iii) el 28 de marzo de 1996 se trasladó al RAIS, a través de la AFP Protección S.A. (pág. 212, ibíd.), iv) el 20 de septiembre de 1999 a COLMENA hoy Protección (pág. 213 ibíd.) y v) a Skandia S.A. el 01 de agosto de 2007 (pág 154, ibíd.).

En el caso y al tenor de lo previsto en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 el traslado entre regímenes pensionales puede realizarse cada 5 años, siempre y cuando al afiliado le falten más de 10 años para adquirir el derecho pensional. Bajo ese entendido, se tiene que la accionante para la fecha en que radicó la demanda, el 25/10/2017 (pág. 101, índice 01) tenía cumplidos 55 años, procediendo a solicitar su traslado de régimen pensional, mediante peticiones dirigidas a Colpensiones, Protección y Skandia (fls. 59 a 97, ibíd) cuando ya había superado la edad de los 47 años, límite en el caso de las mujeres para solicitar el traslado de régimen de pensiones y no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 -01 de abril de 1994, por lo que no se encontraba en la excepción prevista en la sentencia de la Corte Constitucional C-789 de 2002, para retornar al RPMPD.

No obstante, pretende la parte actora la declaratoria, que deviene en efectos de ineficacia, del traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida -RPMPD- al de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, ello, al señalar que se encuentra viciado el acto de afiliación, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna o de asesoría y de buen consejo.

Al respecto, se precisa, que se realiza el correspondiente análisis a partir de los criterios fijados, bajo la orden de tutela proferida por la Máxima Colegiatura en esta especialidad STL14506-2022 y por tanto en lo indicado en Casación Laboral en sentencia SL1688-2019, precedente en el que redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados, en la que determinó que este tipo de trámites "... debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas...", sin afectar las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe y en consecuencia, no puede exigírsele al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró la forma en que se afecta el acto de afiliación por el indebido consentimiento.

En referencia al deber de información, la sentencia ya referida que ha sido reiterada en las CSJ SL2021-2021, CSJ SL1949-2021 y CSJ SL1942-2021, considera que la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados, reside en suministrarle a los ciudadanos la información al detalle de las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él, así como el deber de asesoría y buen consejo, esto es, el análisis previo, calificado y sin silencio alguno de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente para que así el ciudadano pueda tomar decisiones responsables en torno a la selección más apropiada en relación con el riesgo de vejez.

Tesis de la Máxima Corporación en esta especialidad que ha explicado que, debiendo existir asesoría, además si el asesor o promotor del traslado no cumple con lo expuesto o deja de ilustrar suficientemente las implicaciones que este conlleva, tal traslado es ineficaz, conforme lo dispuesto en los artículos 271 de la Ley 100 de 1993, 10 del Decreto 720 de 1994 y 25 de la Ley 795 de 2003, los que precisan el deber de información leal, completa y veraz a cargo de las administradoras de pensiones, so pena de ser susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

En casación laboral también se ha explicado que con el paso del tiempo ese deber de información se ha consagrado acumulativamente en tres épocas con un mayor nivel de exigencia, la primera desde 1993 hasta 2009, la segunda desde de 2009 hasta 2014 y la último a partir de 2014, según lo expuesto en la sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en la SL1949-2021.

De manera que, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia citada, para la fecha del traslado de la actora, y reiterado en la sentencia en acción de tutela que se cumple, la AFP tenía la obligación de brindar a los posibles afiliados

información clara, veraz, entendible y oportuna de las características, condiciones y riesgos del traslado de régimen, situación que no fue acreditada dentro del plenario. Entonces, la falta de información, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993 (mod. Art. 23 Ley 795 de 2003), en armonía con lo dispuesto en el 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, genera la ineficacia de la afiliación en sentido estricto, tal como se dijo en la sentencia de casación CSJ SL4360-2019, de tal forma que la relación jurídica retorne al estado en que se encontraba o debía encontrarse, como si el acto de traslado nunca hubiera existido.

Aunque pueda considerarse una inversión de la carga de la prueba, lo planteado concierne al subsistema de derecho del trabajo y la seguridad social, bajo la intervención de un administrador experto, que tiene antes que propender por la afiliación al régimen pensional que representa, obrar con suma lealtad hacia el afiliado o persona que contacta, situación de rectitud y experticia del fondo administrador que activa a su cargo el artículo 1604 del Código Civil, a razón que *"la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo"*, dado que entre otros la documentación soporte del traslado es un archivo a cargo del fondo, y se itera que tal entidad es la obligada a observar la obligación de brindar información, más aún de probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento, lo anterior de acuerdo a jurisprudencia expuesta en sentencia SL1688-2019 de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral; aspecto en que no obra demostración en el plenario de la existencia de aquel acto de asesoría, suficiente o sin reticencia alguna, para haber seleccionado el traslado al RAIS, sentencia que indica frente a lo argumentado en los recursos que la ineficacia deviene de la deficiencia en la información otorgada al momento del traslado, prueba en contrario o de la debida gestión a cargo de las AFP en el RAIS, sin importar *"si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo"*, lo que también ilustra porque en caso de ineficacia, no es norma que regula el caso la limitación de traslado o regreso al Régimen de Prima Media, cuando se está próximo a cumplir la edad pensional mínima requerida, como tampoco confesión alguna del interrogatorio, pues la actora mencionó conocer la cifra enorme en publicidad de aquellos fondos privados y mala prensa al ISS, aunado a las promesas del fondo privado, bajo las expectativas dichas de mejores rendimientos (min. 16:00 y sig.), sin que esto corrobore la debida, leal y suficiente información al momento del traslado.

En tal sentido se observa, que los medios probatorios tendientes a acreditar el suministro de información a la demandante, al momento de realizar el traslado de régimen pensional, se limitan por el formulario diligenciado que no supe el deber de diligencia y cuidado en un sistema de seguridad social, a fin de garantizar no solo la cobertura en el riesgo que este ampara sino un componente correlativo al mínimo vital en torno a la pensión de vejez que se espera cubrir con las cotizaciones a su cargo. Con lo cual, corresponde la

conclusión sobre la declaratoria de ineficacia de traslado de la parte actora al RAIS, conforme la efectuó la *a quo*.

Lo anterior ya que «*la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo*” (CSJ SL4025-2021), sin que resulte necesario, la titularidad del régimen de transición o una expectativa pensional en el RPMPD. De igual modo, el hecho de que la parte actora hubiese permanecido por largo tiempo en el RAIS no implica necesariamente que se le haya dado la información oportuna y necesaria para mantenerse en tal Régimen y así lo asentó recientemente el Alto Tribunal, en sentencia CSJ SL5188-2021.

De otro lado, se itera, que por la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas a su estado anterior sin perjuicio alguno para el afiliado y el RPMPD, lo cual trae como consecuencia la devolución de los aportes junto con sus rendimientos financieros y gastos de administración a Colpensiones, según sentencia en Casación Laboral SL1501-2022 que reitera aquella bajo el radicado 31989 de 2008, en virtud del artículo 1746 del C.C., que además de la restitución de las cosas al mismo estado si no hubiese existido el acto nulo, además de las mejoras, intereses y frutos, sentencia del 2008, citada en la sentencia SL1501-2022, que aclara:

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."

Decisión de primera instancia que no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar el fondo privado accionado a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.

Razones expuestas que permiten concluir que los recursos de apelación no se ajustan al criterio jurisprudencial antes expuesto, en el aspecto doctrinal las anteriores razones llevan a confirmar la ineficacia del traslado, junto a la devolución de aportes y sumas adicionales referidas por el *a quo* en sentencia del 11 de junio de 2019.

De otro lado, en virtud de lo precisado por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1499-2022 y de instancia SL1501-2022, que en virtud del grado jurisdiccional de consulta frente a Colpensiones, la condena debe cubrir la devolución a Colpensiones de los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima

y los valores utilizados en seguros previsionales, *debidamente indexados*, actualización de valor que abarca *"los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos"* (SL1499-2022), durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliado a estas administradoras. También como se indica en tal sentencia SL1501-2022 *"los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen"*. Bajo un criterio de devolución plena de todos los recursos acumulados en el RAIS, porque *"los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima"* (SL2877-2020).

Sobre la devolución por aportes por pensión mínima, en sentencia en SL1499-2022, al citar sentencia SL2877-2020 se precisó en relación el artículo 14 de la Ley 797 de 2003, lo siguiente:

"Pues bien, dicho artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, a través de sentencia C-797-2004, pero quedaron vigentes los aportes adicionales, de modo que dichos recursos los manejan las administradoras de pensiones privadas, en una subcuenta separada hasta que se cree de nuevo un fondo similar que se encargue de su administración; de hecho, de la subcuenta de cada AFP se financian aquellas prestaciones. Así lo regula el artículo 8.º del Decreto 510 de 2003, hoy compilado en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1833 de 2016. Además, el artículo 7.º del Decreto 3995 de 2008 contempla que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al régimen de prima media con prestación definida, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima."

En consecuencia, se adicionará los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida y consultada, que, si bien hacen mención a los aportes pensionales, frutos, intereses y gastos de administración, no así sobre las primas de seguros previsionales de invalidez, sobrevivencia y el aporte destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, en los términos expuestos por la Máxima Colegiatura en esta especialidad.

En cuanto a la excepción de prescripción, los efectos de la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales son imprescriptibles y por tal efecto no resultan oponible la limitación de traslado por edad del afiliado. No solo en relación con el riesgo primordial que se ampara en el Sistema de Seguridad Social por aseguramiento contra la vejez, sino porque deviene de una ineficacia que afecta el negocio jurídico en los ámbitos específicos de un sistema que pretende la cobertura pensional.

Agotada la competencia de la Sala, bajo los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo expuesto se adicionará la decisión de primer grado, en el ordinal segundo y tercero, y se confirmará en lo demás.

Sin costas en esta instancia. Se confirman las de primera.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del día once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), en donde es demandante la señora MIMÍ SOCORRO LÓPEZ GÓMEZ y demandadas SKANDIA S.A, PROTECCIÓN S.A Y COLPENSIONES.

SEGUNDO: ADICIONAR los ordinales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia, los cuales quedarán así:

"SEGUNDO: CONDENAR a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a trasladar con destino a COLPENSIONES los aportes efectuados por la demandante señora MIMÍ SOCORRO LÓPEZ GÓMEZ en el Régimen de ahorro Individual con Solidaridad, junto con todos los rendimientos financieros, frutos e intereses a que haya lugar, bono pensional si existiese, los gastos de administración, el porcentaje de gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el aporte destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la accionante estuvo afiliada a estas administradoras y DISPONER que al momento de cumplirse lo anterior, esos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes e información relevante que los justifiquen.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a trasladar con destino a COLPENSIONES los aportes efectuados por MIMÍ SOCORRO LÓPEZ GÓMEZ en el Régimen de ahorro Individual con Solidaridad, junto con todos los rendimientos financieros, frutos e intereses a que haya lugar, bono pensional si existiese, los gastos de administración, el porcentaje de gastos de administración, las

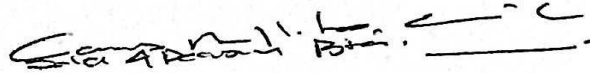
primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el aporte destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la accionante estuvo afiliada a estas administradoras y DISPONER que al momento de cumplirse lo anterior, esos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes e información relevante que los justifiquen”

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la providencia de primera instancia.

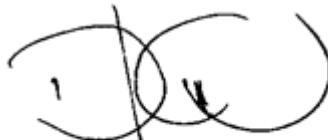
CUARTO: Sin costas en esta instancia. Se confirman las de primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

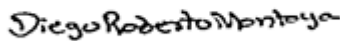
Notifíquese por EDICTO.



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0ffbc11e891793abef82e34d540dccfaa44fcbd5e2fc3de34660bb55c603eb**

Documento generado en 09/11/2022 03:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>